

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintisiete días del mes de abril de dos mil cinco.

ÁNTERO FLORES-ARAOZ E.
Presidente del Congreso de la República

NATALE AMPRIMO PLÁ
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinte días del mes de mayo del año dos mil cinco.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

CARLOS FERRERO
Presidente del Consejo de Ministros

09610

LEY Nº 28513

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
Ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 288º Y 294º DEL CÓDIGO PENAL SOBRE COMERCIALIZACIÓN DE MEDICINAS ADULTERADAS O VENCIDAS

Artículo único.- Modifica los artículos 288º y 294º del Código Penal

Modifícanse los artículos 288º y 294º del Código Penal, que tendrán el texto siguiente:

“Artículo 288º.- Comercialización o tráfico de productos nocivos

El que produce, vende, pone en circulación, importa o toma en depósito alimentos, preservantes, aditivos y mezclas destinadas al consumo humano, falsificados, adulterados, corrompidos o dañados que pudieran comprometer la salud de las personas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de seis años.

Si se trata de sustancias medicinales que se comercializan vencido el plazo que garantiza su buen estado, la pena será no menor de cuatro ni mayor de ocho años y multa de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa.

La pena privativa de libertad será no menor de cuatro ni mayor de ocho años si el agente hubiera utilizado sellos, etiquetas o cualquier distintivo de marcas de fábrica debidamente registradas o el nombre de productos conocidos.

Si el agente sabía que el empleo o consumo del producto originaba un peligro de muerte, la pena será no menor de cuatro ni mayor de ocho años.

Cuando el agente actúa por culpa, la pena privativa de libertad será no mayor de dos años.

Artículo 294º.- Suministro infiel de medicamentos
El que, teniendo autorización para la venta de sustancias medicinales, las entrega en especie, calidad

o cantidad no correspondiente a la receta médica o distinta de la declarada o convenida, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años.”

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los cinco días del mes de mayo de dos mil cinco.

ÁNTERO FLORES-ARAOZ E.
Presidente del Congreso de la República

NATALE AMPRIMO PLÁ
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinte días del mes de mayo del año dos mil cinco.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

CARLOS FERRERO
Presidente del Consejo de Ministros

09611

LEY Nº 28514

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
Ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE PROHÍBE LA IMPORTACIÓN DE ROPA Y CALZADO USADOS

Artículo 1º.- Objeto de la Ley

Prohíbese la importación de ropa y calzado usados con fines comerciales.

Artículo 2º.- Excepción

Lo dispuesto en el artículo precedente no es de aplicación a las importaciones de ropa y calzado usados que correspondan a donaciones o a equipaje y menaje de casa, la misma que se realiza conforme a las normas sanitarias y comerciales sobre la materia.

La Agencia Peruana de Cooperación Internacional – APCI otorgará la conformidad del ingreso al país de la ropa y calzado usados.

Artículo 3º.- Control y fiscalización

El Poder Ejecutivo en un plazo de treinta (30) días aprueba el reglamento de la presente Ley, en el que establecerá los mecanismos de coordinación intersectorial para el control y la fiscalización de la ropa y calzado usados que han ingresado al país a través de donaciones con fines sociales.

Artículo 4º.- Normas derogatorias

Deróganse los Decretos Leyes núms. 25789 y 26975, así como las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los doce días del mes de mayo de dos mil cinco.

ÁNTERO FLORES-ARAOZ E.
 Presidente del Congreso de la República

JUDITH DE LA MATA FERNÁNDEZ
 Segunda Vicepresidenta del Congreso
 de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE
 LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinte
 días del mes de mayo del año dos mil cinco.

ALEJANDRO TOLEDO
 Presidente Constitucional de la República

CARLOS FERRERO
 Presidente del Consejo de Ministros

09612

LEY Nº 28515

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
 Ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE PROMUEVE LA TRANSPARENCIA DE LA INFORMACIÓN DEL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO (SOAT)

Artículo 1º.- Objeto de la Ley

El objeto de esta Ley es establecer la obligatoriedad para que las compañías de seguros publiquen de manera permanente la relación de personas, sean ocupantes o terceros no ocupantes de vehículos automotores, que fallezcan como consecuencia de un accidente de tránsito, con la finalidad de que los beneficiarios ejerzan oportunamente su derecho a la indemnización correspondiente, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 27181 y demás normas reglamentarias y complementarias.

Artículo 2º.- Información a difundir

La información a que se refiere el artículo 1º de la presente Ley deberá ser difundida en la página WEB de cada compañía de seguros e incluirá, como mínimo, lo siguiente:

- a) Nombre de la persona fallecida.
- b) Número de la póliza.
- c) Fecha del accidente.
- d) Lugar del accidente.
- e) Fecha límite para que puedan cobrar la indemnización.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

PRIMERA.- Difusión a través del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones difundirá adicionalmente con actualización mensual la información consolidada de todas las compañías de seguros en su página WEB, según el detalle establecido en el artículo 2º de la presente Ley.

SEGUNDA.- Adecuación del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito

Encárgase al Ministerio de Transportes y Comunicaciones la adecuación del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito, en un plazo que no excederá de sesenta (60) días calendario contado a partir del día siguiente de la publicación de la presente Ley.

TERCERA.- Derogatoria

Deróganse o déjense sin efecto, según corresponda, las normas que se opongan a la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintinueve días del mes de abril de dos mil cinco.

ÁNTERO FLORES-ARAOZ E.
 Presidente del Congreso de la República

NATALE AMPRIMO PLÁ
 Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE
 LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cinco
 días del mes de mayo del año dos mil cinco.

ALEJANDRO TOLEDO
 Presidente Constitucional de la República

CARLOS FERRERO
 Presidente del Consejo de Ministros

09613

LEY Nº 28516

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
 Ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 407º DEL CÓDIGO PENAL

Artículo único.- Modifica el artículo 407º del Código Penal

Modifícase el artículo 407º del Código Penal, el mismo que quedará redactado con el siguiente texto:

“Artículo 407º.- Omisión de denuncia

El que omite comunicar a la autoridad las noticias que tenga acerca de la comisión de algún delito, cuando esté obligado a hacerlo por su profesión o empleo, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años.

Si el hecho punible no denunciado tiene señalado en la ley pena privativa de libertad superior a cinco años, la pena será no menor de dos ni mayor de cuatro años.

Si la omisión está referida a los delitos de genocidio, tortura o desaparición forzada, la pena será no menor de dos ni mayor de seis años.”

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.